19

z, ex-

n en

incia

igno-

del

attril

o de

ecau-

del

bitos 1947, o los

s de

inua-

refe-

ntan-

ado a

ar de

a de

neidio

a la

ovin-

rción

lispo-

ente;

n en

ntan-

que

s en

s ex-

rottifi-

es

restos

Estle

ir de

docu-

Alcal-

bana,

a Se-

rante

in de

crean

1 113c

Rús-

que

docu-

aedan

1949.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital

PESETAS

Mimero suelto: 6'75 centimes mes corients.

Hasta tres meses 1'80 y fechas anteriores dos pesetas.

BOLETIN



FRANQUEO CONCERTADO

OFICIA

de la provincia de Logroño

Se publica les Martes, Jueves y Sábades

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que

no vengus registradas del Gobierne Civil de la Petrincia

PRECIO DE INSERCION

Los Edictos y Anumeios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a masón de UNA peseta por LIMEA. y tos que sean de previe page, se tasarán a rasón de VEINTE etmos. por PALABRA, enelegate m que ses el origen del adleia. Los interesades acreditamin entes de la publicación y per madio de la correspondiente mutie de pago, haber satisfeche sa importe en la Depositoria de Pondos Provinciales, ele eige

Se suscribe en la Intervención de la Excelentisima Diputación Provincial. Ri cebre de la suscripción es adelantado; por tanto, sobo se atendemán los suscripciertes que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerio los de fuera de la capital por medie de libranzas del Tesore, Sire Postal e letra de fácil cobre.

Las loyes obligarán en la Peninsula, lales espessores, Casaries, y tembeda de Africa sujetos a la legislación peninsular a les veinte déas de su premente ción si en cilas no se dispusiese ovra cos se entisendo breche la promedigación el dés en que termine la inserción de la ley en el Beletin Oficial del Beledes

Jefatura del Estado

LEY de 21 de Abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuísmo, han quedado sin reguliación un neducido número de situaciones de hecho que las más de las veces solo ha sido pusible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo al gunas normas referentes a dichas si naciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresedo en el preámbulo de

Del mismo modo, para mayor garande injusticia notoria y queltrantamiena que dicha garantía procesal se condoble instancia.

Para lograr dicho propósito. en la nueva redacción que se dá a los artículos relativos a derecho adjetivo del litigio termina, en la mayoría de los casos ante el Juez de Primera Instancia limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

tículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urhanos, entendiéndose sustituída su ac-

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro, de los treinta días hábiles señalados en los artícudos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar dei arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participacion será de un treint por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del disciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecist te de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarienita y dos, y de un diez por ciento, de haberse construído o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos poncentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el larrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez' antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador».

Artículo ciento. «Culando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, nanto para éstos como para aquéllas sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación do establecido, en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escrutorios u oficinas».

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el substrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis entendiéndose referina la mecesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete; ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también arlicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituída la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemniza-, cunstancias exigidas en el capítulo sépción se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tondrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibicion se incumpliese».

Artículo ciento veintiseis. «Las diferencias por elevación de contribuciones cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohiba su repercusión, podra derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendaliarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir. siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para allterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el conhador se installe. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las ren.

En las viviendas o locales de negocioconstruídos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, solo podran hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entre en vigor a partir d primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa noventa inclusive, constituyéndose la décima por la siguiente «Décima. Por no concurrir las 'cir-

timo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establice el capítulo oq-

Artículo ciento cincuenta y dos. «Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinita: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevare vida inmoral dentro de la vivien-

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo.—Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articullado de la expresada Ley., cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento setenta y cinco. No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apellación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento setenta.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dichadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone».

Artículo ciento sesenta y seis. «Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuídos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido por los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será lell del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad».

Articulo ciento sesenta y siete. «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII,

6015

aquélla.

tia de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos to de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar virtiese en arma del litigante de mala fe; por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal. de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la

En su virtud, y de conformidad con

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artual redacción por la situiente:

libro II. de la Lev de Enjuiciamiento Civil. con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de mo disponerse en ésta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Articulo ciento sesenta y ocho. «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuídos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por este en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturalleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera».

Articulo ciento sesenta y nueve. «El demandado podrá formular reconvención sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el pro ceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvención así planteada».

Artículo ciento setenta. «Contra la sentiencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación em ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva».

Artículo ciento setenta y uno. «El recurso a que de refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámiles establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del articulo ciento sesenta v cuatro».

Artículo ciento setenta y dos. «Contra la sentiencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se lará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes que en el término de otros diez difas comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territorialles de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife».

Anticulo ciento setenta y tres. «El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguien-

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de la s

formalidades esenciales del juicio cuan-, dudosa o imposible la determinación de , fin lucrativo, aunque a tenor de lo disdo hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documiental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolver n los autosa

Artículo ciento setenta y cuatro. «El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no lestar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigos 1 no exclede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando siendo di cha cuantia superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituído el depósito deberá acompanarse al escrito de formalización».

Artículo ciento setenta y cinco. «Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizando el recurso, la Sala, en el término de quince dias, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto decharará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hultiere constituído. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia».

Artículo ciento setenta y seis. «Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruído del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho tnaslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituído conforme al artículo ciento setenita y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso».

Artículo ciento setenta y siete. «Là cuestión litigosa la determinará la ren ta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito computándose en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley.

En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser

la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales

Artículo ciento setenta y ocho. «En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en cl Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas.

Artículo ciento setenta y nueve. «Los recursos interpuestos al amparo de les precedentes artículos tendrán trans 11-1 ción preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo».

Artículo ciento ochenta. «La Ley, de Enjuiciamiento Civil será subsidiaria mente aplicable en materia de procedimiento».

Artículo ciento ochenta y uno. «Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se iundamente en derechos reconocidos en esa ta Ley, el litigio se sustanciara conforme a I dispuesto en las Leyes procesales comunes».

Artículo tercero.—Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arreudamientos urbanos

«Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transi torias doce, trece y catorce, que se en tenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria con el párrafo siguiente

«Para que lo dispuesto en el parrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arriendador acredite de modo dehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración dei contrato».

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

«Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será dambién de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley ei arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurran además las cir cunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento 'e modo preciso y callegórico, distinto del abitualmente empleado en los contratos de esta maturalleza, sin admitir ni previer la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequivocamente, revela la intención de darlo por concluído llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al odorgarse la estipu-Cación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador». Cuarta. A continuación de la discisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica Reclamación de locales de negu-

cio para vivienda, se comprendera la signiente: «Diecisiete bis. Cuando con anterioridad la la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construído para servir de casa-habitación, con

e! fin de ejercer en él actividad de in-

dustria, comercio o de enseñanza con

puesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de docal de negocio», podrá el arrendador ne garse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los articulos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modifficaciones.

a) Cuando el arrendatario no tuvie re en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis mieses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos lutigios usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos».

Artículo cuarto.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en cl «Bolletín Oficial del Estado».

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos urbanos.

Articulo adicional.-Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al textto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Ellevar les porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los dell apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias Primera. Lo dispuesto en el articulo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas: Regla primera, a) Cuando ante ei Juez de Primera Instancia se hubiere prepanado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preciptos del texto articulado de la Lev que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con manifieste si opta por interponer recurlis-

el

Cal

ne.

la

100

que

vie-

se-

tre

fa-

ene

ere

das

ndo

ofe-

die

lo

no-

pli-

an-

el

en-

da-

'de

cal

nie-

tos

MIL

cl

ilio

por

la

n Eis

ha-

ex-

en-

ras

de

ue.

010-

dief

ex-

del

v

ido

ulo

inn

na-

611

ita-

as !

ei

ere

110-

en-

ep-

que

ua-

ga-

que.

ur-

so de apelación en lambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

por cinco días para que el recurrente

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare, que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proverá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuído a la competencia del Juez de Primera Instancia a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, lla Salla Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Insdancia; pero los plazos no serán inferiores a diez duas ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo una orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regua tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al ampiaro del artículo iciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecide en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el reculizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo asi expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente bendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere forsuspensión de términos, abrirá traslado mulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, stranscurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas, causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitere la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Lley pana llas costas causadas en la instancia o instancis anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aqué! cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeri dad o mala fe o el propósito de dilitar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusti cia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglias que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Salla Primera del Tribunal Supremo; mas cabra denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en les recurso de injusticia noto-

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

EDICTO

6002

Don Arturo Bellido de la Cruz, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño.

Certifico: Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto Municipal en relación con el Decreto de 22 de febrero de 1941 ha tenido lugar la siguiente

ACTA DE SORTEO

En la Ciudad de Logroño a tres de mayo de mil novecientos cuarenta v nueve, siendo la hora señalada se constituye el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo compuesto por el Iltmo. Sr. Presidente D. Ignacio María de Tejada y Gil y los Magistrados D. Salvador Sánchez Terán y D. Fidel de Oro Pulido asistidos del que suscribe para proceder al sorteo de la designación de los señores Vocales que han de constituir el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el articulo 253 del Estatuto Municipal y Decreto de 22 de sión mecánico, de 24 años de enad. pelo Febrero de 1941; dada la voz de Audiencia pública se procedió a venificar el mencionado sorteo, dando por resultado entre los señores propuestos, las designaciones siguientes del tercer grupo de mencionado artículo, don Lorenzo López Urizarna, Vocal titular primero y don Eduardo Lasa Vidaurreta titular segundo y como vocales suplentes por su orden, los Abogados don Blas Reboiro Sáenz, don Gonzalo Herrero García, don Angel Villar Matute, don Agustín Reboiro Sálenz y don Francisco Montero Palacios; como vocales del grupo cuarto del mencionado artículo don Augusto del Cacho Gómez, Vocal titular primero, don José Ramón Herrero Fontana, Vocal titular y segundo y como Vocales suplentes por su orden, los abogados don Luis Montes Pérez, don Pio Tudella Angulo, don Manuel González Simarro López, don Luis Moroy Fernández y don Diego Ochagavía Fernández, cuvas designaciones se entenderán hechas para los casos de incompatibilidad de mencionados señores Vocalles, en los diferentes recursos contencioso administrativos que hayan de tramitarse con lo que se dió por terminado el acto firmando la presente de la que se remitirá testimonio a la Superioridad, y al Exemo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicaón en el BO-LETIN OFICIAL de la misma, comunicándose las designaciones a los señores Vocales designados a los efectos pertimentes, de todo lo cual certifico: Ignacio S. de Tejada, Salvador S. Terán, Fidel de Oro, Arturo Bellido. Rubrica-

Yl para que conste y remitir a Excmo. Sr. Goblernador Civil de esta Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido y firmo la presente con el Visto Bueno del Itmo. Sr. Presidente en Logroño a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nuevie.

> Visto Bueno El Presidente,

EDICTO

EDICTO para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desco-

Don Mariano Tremps Pallarés, Recaudador Auxiliar de Contribuciones del pueblo de San Asensio.

Hago saben: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año 1947, se ha acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Doña Valentina Fernández

D. Martin García Bobadilla

D. Pedro López

Doña Francisca Muñoz Conde D. Ruperto Ocio Aldana

Y como quilera que los deudores referidos no residen ni tienen representanla Delegación de Hacienda el lugar de su, residencia o la persona que ha de , representarles, se les notifica por medio del presente Edicto que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para qué pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de ocho días, a partir de la publicación de este Edicto se personen en este expediente a nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En San Asensio, a 30 de abril de 1949. El Recaudador,

REQUISITORIA

Lage Guerra, Celedonio, hijo de Francisco y de Juana, matural de Vijuece (Orense), de estado casado, de profenegro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, estatura 1'80 metros, procede del Regimiento «Iisabel la Católica» núm. 29; domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el supuesto delito de quebrantamiento de condena, comparecerá en el término de quince días ante don Gregorio Blanco Zárate, Juez Instructor del Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de la Plaza de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Logrofio 3 dle mayo 1949.

El Comandante Juez Instructor,

EDICTO

5082

D Felipe Rodrigo Renes, Magistrado Juez de 1.ª Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, penden autos ejecutivos seguidos a instancia de Banco de España, Sucursal de Logrofio, representado por el Procurador D. Fran cisco Lor de Abajo, contra don Germán Aparicio Vega, mayor de edad y vecino de Logrofio. en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera subasta por término de ocho días los bienes embargados al demandado, que se describi-

Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento: que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero: que la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta del mes de marzo y hora de las doce.

Dado en Logroño a treinta de Abril de mil novecientos cuaren-

El Secretario Judicial,

Bienes a que se refiere 1.º Lote

1 — Una mesa de comedor de nogal con tableros interiores plegables, de 1,29 mts. de largo por 0 98 mts. de ancho, estilo rena cimiento 450,00 pesetas.

2 — Seis sillas de comedor, de nogal, tapizadas, en color ma-rron asalmonado 750,00 ptas.

3-Un aparador de dos cuerpos uno de ellos montado sobre el otro de nogal, estilo renaci miento, de 1,91 mts. de largo por 0,50 mts. de ancho y el cuerpo de arriba de 188 de largo por 0,32 mts. de ancho . 1.500,00 pts.

4 - Un trinchero de nogal estilo renacimiento, de 1,55 mts. de largo por 0 50 mts. de ancho, con copete 800,00 pesetas.

5 - Un aparato de luz de madera, de 11 ámparas, de nogal estilo renacimiento 125,00 ptas.

2° Lote

1 -Otro aparato de luz, de nogal, estilo renacimiento, para cinco lámparas 65,00 pesetas.

2 — Una librería de nogal estilo renacimiento, de 1,86 metros de alto por 1,88 metros de largo, con tres puertas, la del centro con cortina adamascada 1.400

3 - Una mesilla de nogal, estilo renacimiento, con cristal encima de 0,59 mts. de ancho por 0,61 mts de ancho 140,00 ptas

4 – Una vestidora con luna biselada, de nogal, estilo renacimiento, de 0,75 mts. de anchura con un cuerpo agregado de 1,80 de alto 376 00 pesetas.

5 - Una cama de nogal, estilo renacimiento, de 1,28 de ancha 300,00 pesetas.

6 - Una mesilla de nogal, esti

lo renacimiento, de 0,65 x 0,53 y 0,35 120,00 pesetas.

3.° Lote

1 - Una viti ina de nogal, estilo renacimiento, con cuatro departamentos y puerta de cristal de 1,64 de alto por 0,80 metros de ancho 250,00 pesetas.

1 - Un reloj con caja de madera de nogal de 2,22 mts. de algo por 0,38 de ancho en la parte de arriba y 0,40 por el cuerpo de abajo 400,00 pesetas.

5.° Lote

1-Un cuadro representando última cena de Jesús, plata repuja a de 1,05 m. largo por 0,70 de alto, festilo renacimiento 150 ps.

6.º Lote 1 - Un paragüero de nogal estilo renacimiento de 1,08 de an-cho por 1,92 de alto 300,00 pts.

Los bienes se hallan en poder del depositario D. Valentín Ba-caicoa, General Franco, Letras V. M. - Planta baja, donde pueden examinarse.

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado por el señor Magistrado-Julez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en juicio de testamentaría seguido a instancia de doña Mariana y doña Josefa Abeytua Pénez-Iñigo, por defunción de don Víctor Abeytua Sacristán y de su esposa doña Paula Pérez-Iñigo Sacristán, por medio de la presente se cita al interesado don Isaac Abeytua Pérez-Iñigo, en ignorado paradero, para que comparezca en el juicio de testamentaría expresado; y asimismo a la Junta de interesados señalada para el día 6 de junio próximo y hora de las doce en la Sala-Audiencia de este Juzgado, con la prevención de que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en iderecho.

Logroño, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario Judicia!

EDICTO

Don Francisco Gonzalo Mazo, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villamediana.

Hago saber: Que en expediente le apremio que me hallo instruyendo, contra don Teodoro Merino Ortuño, ya fa-Hecido (hoy sus herederos) por débitos de contribución urbana corresponden te la los años 1948 del pueblo de Fuenmayor, he acordado y se ha practicado el embargo de una finca propiedad del deudor, cuya descripción les ha siguien-

«Unia casa sita en la calle de Manjarrés, núm. 5, con una extensión de ciento setenta y ocho metros cuadrados, que linda por la derecha entrando, Tomás Alvarez; izquierda, Cándido Bezares; frente, calle de Manjarrés y espalda, calle de las Eras».

Y como por esta Recaudación se desconoce la residencia o domicilio de sus herederos, causahabientes, acreedores hipotecarios, o representantes de los mismos, se les notifica el embargo por medio del presente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados según lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que aparezca inserto éste Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en este expediente, pues en caso contrario se proseguirá en rebeldía, y no se des practicará ninguna notificación ni requerimiento.

Fuenmayor, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Recaudador

REQUISITORIA

De Freitas da Silva-Jerónimo, de 36 años, natural de Oporto (Portugal) hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Logroño para constituirse en prisión provisional por la causa núm. 111 de 1949 que se sigue en este Juzgado por el delito de Hurto, apercibiéndole que de no comparecer le arará el perjuicio consiguiente le incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, 9 mayo 1949.

El Juez de Instrucción.

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-EXTRACTO

6019

PARA la información pública del proyecto reformado de variante de linea para transporte de energia eléctrica y proyecto de variante telefónica en el pantano de González Lacasa.

Términos Municipalles de Ortigosa de Cameros, Villanueva y El Rasillo.

Por Orden Ministerial de 2 de marzo de 1949 ha sido aprobado técnicamente el «Proyecto reformado de variante de linea para transporte de energia eléc: trica y proyecto de variante telefónica en el Pantano de González Lacasa».

Las obras proyectadas son las siguientes:

Primero.—Terminación de las obrias de la variante de la línea para transporte de energía eléctrica entre la central de Pradillo y la fábrica de mantas de Ortigosa de Cameros de los «Sucesores de J. C. Rubio S. L.».

Segundo.—Construcción de una caseta para transformar en la aldea de Peñaloscintos con su empalme a la línea general, e instalación del cuarto hilo desde la fábrica al transformador para su control.

Tercero.-Obras de la variante de la línea telefónica en el trozo de la misma que queda afectado por el embalse.

Todo lo cual se hace público a fin de que aquéllos que se consideren con derecho a hacer reclamaciones presenten éstas en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Mola núm. 26, Zaragoza, donde se hallará de maniflesto el Proyecto durante el plazo de treinta (30) días consecutivos a contar del siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Zaragoza, 7 de mayo de 1949.

El Ingeniero Jefe de la Sección de Obras,

F. Checa

Hermandad Sindical de Alfaro

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores,

Hace saben: Que de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas, y para man, Sindicato y Jurado de Riegos, se , en lla Secretaria de este Ayuntamiento convoca a todos los agricultores y demás interesados, regantes del Canal de Lodosa en el término de Cáscaras de Cofin, a la Junta General que para dicho objeto, tendrá lugar en el domicilio de la Hermandad, en primera convocatoria, el día cinco de junio a las once horas. El Jefe de la Hermandad Alfaro, 28 abril 1949.

Agrupación Forzosa del partido judicial de Calahorra

Formadas que han sido las Cuentas del Presupuesto Especial de Cargas de Justicia y del correspondiente a atenciones del Juzgado Comarcal del año 1948, y aprobadas por la Junta de Riepresentantes de los Ayuntamientos del Partido Judicial, quedan expuestos al público la lefectos de reclamaciones que podrán formularse durante el plazo de quince días hábiles y otros ocho días subsiguientes, y debiendo ser presentadas en la Intervención de esta Agrupación Forzosa, contados la partir de la inserción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y durante las homas hábiles de oficina.

Calahorra, 9 de mayo de 1949. El Alcalde-Presidente,

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

Aprobados por el Ayuntamiento y Junta Pericial los apéndices de rústica y urbania y recuento de ganadería que han de servir de Mase para la contribución rústica, pecuaria y urbana en 1950, quedan desde esta echa expuestos al público en los siltios de costumbre a los efectos de reclamaciones si a ello hubiere fugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lumbreras 1 de miayo 1949.

El Alcalde,

ANUNCIO

A efectos de reclamaciones y por el tiempo reglamentario se hallan expuetos en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de rústica y urbana así como el recuento de ganaderís del actual año.

Igea 7 mayo 1949.

El Alcalde,

ANUNCIO

6035

Hallandose vaciante la Secretaria de este Ayuntamiento, se abre concurso in terino para cubrin dicha plaza, dotado con el sueldo anual reglamentario de 7.500 pesetas.

Los aspirantes que han de justificar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría, dirigirán sus instancias debidamiente reintegradas a esta Alcaldía en el improrrogable plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Nalda 9 mayo 1949.

El Alcalde,

EDICTO

6004

Confeccionados por este Ayuntamiento los Apéndices que han de servir de base para la formación de los Repartimientos de la Contribución Rústica, Urproceder a la aprobación de las Orde- bana y Recuento de Ganadería para el nanzas y Reglamentos de la Comuni próximo año de 1950, quedan expuestos desde el primero al quinc de Mayo próximo para que durante dicho plazo puedan ser examinados e inteponerse las reclamaciones contra el mismo por los contribuyentes en él figurados y que se consideren perjudicados.

Torre de Cameros 30 de abril de 1949

El Alcalde,

ANUNCIO

Duriante el plazo reglamentario y a efectos de su examien y reclamaciones quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Apéndiçes al Amillaramiento de las niquezas Rústica y Urbana para el ejercicio de 1950.

Recuento de Ganadería para 1950. Santa Eulalia Bajera 1 de mayo 1949. El Alcalde,

EDICTO

Confeccionados por leste Ayuntamiento los Apéndices que han de servir de base para la formación de los Repartimientos de la Contribución Rústica, Urbana y Recuento de Ganiadería para el próximo año de 1950, quedan expuestos en la Secrettaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de mayo próximo para que durante dicho plazo puedan ser examinados e interponerse las reclamaciones contra el mismo por los contribuyentes en el figurados y que se consideren perjudicados.

Jallón de Cameros 30 abril de 1949.

El Alcalde,

ANUNCIO

Durante los plazos reglamentarios y a efectos de que puedan ser examinados por quienes asi lo crean conveniente quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes documentos:

Liquidación del Presupuesto de 1948 y cuentas relativos al referido ejercicio con sus justifi-

cantes:

Apendices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el ejercicio de 1950 asi como recuento de la ganadería para el mismo año.

Murillo de Río Leza 2 de ma-

El Alcalde

ANUNCIO

6033

Durante el plazo reglamentario y a efectos de su examen y reclamaciones quedan expuestas al rúblico en la Secretaría de este Avuntamiento, las apéndices al amillaramiento de la riqueza rúsaica Urbana y recuerto de la Ganadería para el ejercicio de 1950.

Sotés a 7 de Mayo de 1949.

El Alcalde,

EDICTO

6034

Durante el plazo reglamentario y a efectos de su examen y reclamaciones quedan expuestos al púb ico en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al Amillaramiento de la riqueza rústica y Urbana y Recuento de la Ganadería para el Ejercicio de

Ventosa 7 de Mayo de 1.949. El Alcalde,